

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA

Ley 17594. - Se corrigen y aclaran normas de la ley 16824, con la finalidad de revitalizar, a través de la citada Caja Federal, el sistema de ahorro y préstamo privado para coadyuvar a la solución del problema habitacional. (B. O. de 15/1/68).

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de elevar a vuestra consideración el proyecto de ley que sustituye a la ley 16824, de creación de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

El sistema de ahorro y préstamo fue implantado en la Argentina hace varios años por empresas privadas. Luego, el Estado legisló sobre la materia, reglamentando la actividad de las entidades privadas dedicadas al ahorro y préstamo para la vivienda y sometiéndolas a un estricto control, todo ello con el fin de dar adecuada protección a quienes habían suscripto contratos con las mismas.

Empero, el ahorro y préstamo para la vivienda no es autofinanciable, en la forma como se ha practicado hasta ahora, en condiciones que lo hagan atractivo para el público. Por ello, en octubre de 1963 se dictó el decreto - ley 9004/63 de creación de la Caja Federal para entidades de ahorro y préstamo para la vivienda, que debía ser el organismo financiero que aportase al sistema los fondos adicionales que requiriese para su buen funcionamiento. No obstante, la Caja Federal no fue constituida, siendo dicho decreto - ley derogado y reformado dos años después, en diciembre de 1965, por la ley 16824, que hasta el presente ha sido aplicada en forma limitada, por carencia de fondos y por problemas que plantea dicha ley.

Ello, unido a otros factores, ha provocado una profunda crisis en el sistema - de ahorro y préstamo para la vivienda, que perdura hasta el presente y que plantea la necesidad de una decisión urgente por parte del gobierno.

El sistema de ahorro y préstamo ha demostrado, a través de la experiencia de muchos países, ser un medio idóneo para promover la formación de ahorros con destino a la vivienda. La normalización del sistema justifica, pues, que el Estado efectúe un aporte inicial de fondos, debiendo la Caja Federal obtener luego en el mercado de capitales o de instituciones financieras nacionales o internacionales los fondos requeridos para complementar los ahorros del sistema, asegurando de ese modo su continuidad.

El análisis de la ley 16824 revela que es necesario corregirla y aclarar algunos aspectos, para que a través de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda pueda revitalizarse el sistema de ahorro y préstamo privado para coadyuvar de este modo a la solución del problema habitacional.

Se ha introducido en la ley una norma precisa sobre la distribución de los fondos entre las diversas entidades, eliminándose prioridades y reemplazándose las disposiciones legales en vigor por una fórmula rígida y equitativa que contempla únicamente el derecho que tiene cada ahorrista a recibir su préstamo de acuerdo al monto de sus ahorros, al plazo de depósito de los mismos y al plazo del préstamo. También se ha establecido taxativamente que sobre los fondos que la Caja Federal facilite a las entidades éstas no percibirán ninguna utilidad bruta o neta, dejándose claramente establecido con ello que la Caja se ha creado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

para beneficio de los ahorristas y no de las entidades, a las que la Caja sólo favorece en la medida que facilita su desarrollo.

El ahorro y préstamo contractual, al no ser autofinanciable, genera en cada momento compromisos futuros de fondos exógenos, que en la medida de lo posible se cubren con fondos captados directamente por las entidades en el mercado, y en el resto deberán ser aportados por la Caja Federal. En este caso es necesario que esta institución controle la producción global y en consecuencia también la individual, a efectos de lograr un crecimiento regular del sistema y mantenerlo dentro de volúmenes acordes con las posibilidades financieras de las entidades, complementados con los montos que la Caja Federal pueda razonablemente aportar en años futuros.

De este modo es posible también actuar en cualquier momento una proyección del sistema para conocer con uno o más años de anticipación las necesidades de fondos de la Caja Federal, de manera que el directorio pueda adoptar a tiempo las medidas necesarias para obtenerlos.

Se ha efectuado una proyección del sistema por diez años, partiendo de la situación actual y sobre la base de diversas hipótesis realistas en cuanto a producción, crecimiento, plazo de espera y porcentajes de integración. La conclusión a que se ha llegado es que el monto total de fondos exógenos requeridos es del orden del veinte por ciento de los préstamos contractuales otorgados. El efecto multiplicador de los fondos que se aportan al sistema a través de la Caja Federal, o directamente a las entidades a través del mercado de capitales, es, pues, de mucha importancia y revela en qué grado el ahorro y préstamo es un medio idóneo para contribuir a la solución del problema de la vivienda. Además cabe recalcar que el sistema opera con intereses más bajos que los de los bancos privados y que, al darse el crédito al comprador y no al vendedor de un inmueble, se obtiene un saludable efecto sobre los precios de las viviendas. Todo ello justifica que el Estado tenga especial interés en consolidar el ahorro y préstamo para la vivienda sobre bases sanas.

La revisión de la ley 16824 ha señalado también la necesidad de algunas correcciones menores que, aunque no hacen al fondo del problema, dan a esta ley mayor coherencia y adecuación a los fines perseguidos.

La presente ley se refiere al sistema contractual de ahorro y préstamo, en el cual el ahorro es condición ineludible del préstamo. Este sistema es el vigente en la Argentina y corresponde, en primer término, hacerlo funcionar adecuadamente. Dentro del mismo el ahorro libre juega un papel de complemento indispensable, sirviendo para adelantar o incrementar préstamos. Las condiciones del mercado de capitales argentinos, en el cual el ahorro espontáneo es insuficiente frente a una gran demanda insatisfecha de distintos sectores económicos, hacen aconsejable este sistema que tiene la virtud de generar ahorros al margen de los que espontáneamente se forman. Cuando cambien las condiciones del mercado y no sea necesario imponer la condición de un

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ahorro previo para obtener el préstamo, por el hecho de existir suficientes ahorristas voluntarios y, cuando el sistema como tal esté suficientemente acreditados se habrán dado las condiciones para modificarlo e implementarlo sobre la base casi exclusiva del ahorro libre.

Dios guarde a V. E. - Julio E. Alvarez - Adalbert Krieger Vasena. - Julio S. Billorou. - Luis S. D'Imperio.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de LEY:

Artículo 1° - La Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda es un organismo autárquico del Estado Nacional con personalidad jurídica de derecho público y privado, dependiente de la Secretaría de Estado de Vivienda.

Mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio de dicha Secretaría de Estado y tendrá a su cargo el cumplimiento de la presente ley conforme a las facultades y atribuciones que ésta le confiere, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio de Economía y Trabajo y al Banco Central de la República Argentina, en los aspectos vinculados con la política bancaria, monetaria y crediticia, conforme a las facultades y atribuciones que les acuerdan las normas legales vigentes. En adelante se empleará la expresión "Caja Federal" para designar al organismo.

Art. 2° - La Caja Federal queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Bancos, era todo cuanto fuere pertinente. Someterá a la aprobación del Banco Central de la República Argentina, por intermedio de la Secretaría de Estado de Vivienda, sus planes para obtener recursos, ya fuere por emisión de bonos, títulos, cédulas, otros valores mobiliarios o cualquier otro medio financiero; las tasas de interés y plazos de los depósitos que reciban las entidades sujetas a su jurisdicción, así como las tasas y plazos de los préstamos que acuerden, y toda otra medida en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, fuere menester la intervención de ese Banco.

Art. 3° - La Nación responde por las operaciones de la Caja Federal. En caso de disponerse la liquidación de una entidad autorizada, la Caja Federal garantiza los fondos de ahorro contractual y libre recibidos, hasta el importe que resulte de asegurar a cada titular de dichos fondos la preferencia que legalmente se reconozca para la devolución de los depósitos recogidos por los bancos y otras instituciones financieras.

Art. 4° - Quedan regidas por las disposiciones de la presente ley las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

entidades autorizadas de todo el país cuya finalidad consista en operar exclusivamente en el sistema de ahorro y préstamo para la vivienda.

Se entiende por ahorro y préstamo a los fines de esta ley, el sistema por el cual el ahorro es condición previa para el otorgamiento del préstamo, de acuerdo con el régimen instituido por las disposiciones mencionadas en el artículo 37.

No podrán operar en este sistema las entidades que no estén autorizadas por la Caja Federal, salvo las instituciones públicas oficiales autorizadas por ley nacional a tal efecto.

En adelante se empleará la expresión "sistema" para designar al conjunto de normas y principios que rigen el funcionamiento y las operaciones del ahorro y préstamo para la vivienda, y "entidades" para designar a las instituciones autorizadas que lo practiquen.

Art. 5° - La Caja Federal será dirigida por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y dos directores titulares.

Los miembros del directorio serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Vivienda.

El directorio podrá requerir el asesoramiento de los organismos empresarios en cuestiones de carácter general, poniendo en funcionamiento un Consejo Consultivo.

Art. 6° - Todos los miembros del directorio durarán cuatro años en sus funciones, efectuándose la renovación por mitades cada dos años, pudiendo recaer las designaciones en las mismas personas.

En caso de producirse una vacante en el cargo de presidente o vicepresidente, el Poder Ejecutivo designará los reemplazantes por el período que reste al presidente o vicepresidente anterior.

Art. 7° - El directorio tendrá quórum con dos miembros presentes, uno de los cuales deberá ser el presidente o en su ausencia el vicepresidente, debiendo reunirse obligatoriamente una vez por semana y todas las veces que el presidente o en su ausencia el vicepresidente lo convoque, por sí o a solicitud de dos miembros del mismo.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, el presidente o en su ausencia el vicepresidente tendrá doble voto.

Art. 8° - No podrán ocupar cargos en el directorio de la Caja Federal:

- a) Los fallidos y los concursados civilmente;
- b) Los condenados y procesados, salvo cuando lo fueren por delitos culposos;
- c) Los que se hallen inhabilitados para desempeñarse como directores, síndicos, gerentes o administradores de entidades bancarias, de seguros, de ahorro y préstamo para la vivienda y financieras no bancarias;
- d) Los que hayan sido separados de los poderes públicos nacionales,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

provinciales o municipales por exoneración, juri de enjuiciamiento o cualquier otra forma de proceso motivado en razones de inconducta, ineficacia, incapacidad mental o, en general, irregularidades en su desempeño o incumplimiento de los deberes a su cargo.

Art. 9º - El cargo de presidente de la Caja Federal tendrá carácter de dedicación exclusiva. El presidente y el vicepresidente no podrán ocupar cargos en entidades de ahorro y préstamo durante el período que desempeñen sus funciones. Los miembros del directorio serán rentados de conformidad con las asignaciones que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 10. - La Caja Federal tendrá su domicilio legal en la Capital Federal, pudiendo crear o suprimir sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier punto de la República, así como en el extranjero

Art. 11. - La Caja Federal tendrá los siguientes objetivos:

- a) Afianzar la continuidad del sistema de ahorro y préstamo para la vivienda en su conjunto y promover su desarrollo;
- b) Controlar las entidades, haciendo cumplir la legislación que las rige;
- c) Reglamentar aquellos aspectos de la actividad de las entidades que así lo requieran para el mejor desenvolvimiento del sistema;
- d) Acordar préstamos a las entidades con destino al cumplimiento de sus fines específicos;
- e) Coordinar la actividad de las entidades limitando su número de modo racional, autorizando sus planes operativos, controlando la producción global del sistema y fomentando una sana competencia entre las mismas;
- f) Fomentar, difundir y proteger el ahorro canalizado a través de las entidades;
- g) Estimular la inversión de fondos para llenar las necesidades recursos exógenos que la buena marcha del sistema demande.

Art. 12. - Son atribuciones del directorio de la Caja Federal:

- a) Aplicar la presente ley y asegurar el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Dirigir y administrar la Caja Federal con amplias facultades sus funciones, fijándoles atribuciones y remuneraciones, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- d) Fijar la organización interna de la institución;
- e) Proyectar y aprobar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos anuales y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- f) Aprobar anualmente el balance general, la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria para elevarlos a la Secretaría de Estado de Vivienda y disponer su publicación;
- g) Adquirir el dominio o tenencia de los bienes muebles y los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inmuebles necesarios a su funcionamiento;

h) Aplicar la legislación vigente en materia de entidades de ahorro y préstamo para la vivienda, dictar la reglamentación complementaria a la misma y aplicarla;

i) Proponer al Poder Ejecutivo normas legales sobre ahorro y para adquirir derechos, contraer obligaciones, recibir depósitos, otorgar poderes especiales o revocarlos, otorgar a las entidades avales o fianzas hasta un importe total igual al cincuenta por ciento (50 %) del capital del organismo y realizar cuantos actos fueren menester para el mejor cumplimiento de sus fines;

c) Nombrar y/o contratar, promover, remover y sancionar a los funcionarios y/o empleados, que la Caja Federal requiera para cumplir préstamo para la vivienda;

j) Proponer al Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, mecanismos de reajuste obligatorio de los ahorros, de los préstamos hipotecarios de las entidades, de los préstamos otorgados por la Caja Federal y de los depósitos a que se refiere el artículo 15, incisos e) y f);

k) Gestionar la obtención de fondos y efectuar préstamos a las entidades de conformidad con la presente ley;

l) Fijar intereses, plazos y demás condiciones para sus préstamos a las entidades, así como también fijar los intereses que las entidades abonen por los ahorros y los que perciban por los préstamos;

ll) Aprobar respecto de cada plan propuesto por las entidades una diferencia de hasta cinco (5) puntos entre la tasa anual de intereses que apliquen sobre los préstamos hipotecarios y la que liquiden sobre los ahorros, y autorizar dentro de esta diferencia las contribuciones, derechos o cargas de cualquier naturaleza que las entidades se propongan percibir de los suscriptores, las que a los fines del cálculo de la diferencia serán prorrateados en la duración total del contrato;

m) Realizar operaciones de cesión, transferencia o adquisición de los activos y pasivos técnicos de las entidades, en forma total o parcial, y autorizar o denegar las que ellas propongan;

n) Aprobar los planes operativos presentados por las entidades y fijar los cupos de producción de conformidad con el artículo 20;

ñ) Autorizar a nuevas entidades para actuar dentro del sistema de ahorro y préstamo para la vivienda y retirar la autorización a las que ya operen, cuando mediaren las causas previstas por la legislación sobre la materia;

o) Aumentar el capital mínimo a que se refiere el artículo 21, inciso b);

p) Ejercer todas las facultades y obligaciones conferidas por las disposiciones vigentes a la ex Superintendencia de Ahorro y Préstamo;

q) Adquirir en defensa de su crédito, inmuebles u otros valores, debiendo proceder a su realización en el término de un (1) año;

r) Imponer sanciones por infracciones a la legislación vigente sobre

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ahorro y préstamo para la vivienda, de acuerdo con el artículo 28

Art. 13. - Son funciones del presidente de la Caja Federal:

- a) Ejercer la representación legal del organismo;
- b) Hacer cumplir la ley orgánica, su reglamentación y las normas internas dictadas por el directorio;
- c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para llevar a cabo las resoluciones que tome el directorio;
- d) Resolver en casos de urgencia asuntos reservados a la competencia del directorio, dándole cuenta en la primera oportunidad;
- e) Actuar y resolver en todos aquellos casos que no estuvieran expresamente reservados a la competencia del directorio;
- f) Autorizar los gastos y las inversiones de acuerdo con el presupuesto.

El vicepresidente ejercerá la función del presidente en caso de ausencia transitoria, impedimento, excusación, renuncia o muerte, hasta tanto se provea la designación del titular.

Art. 14. - El capital de la Caja Federal se fija inicialmente en la suma de dos mil millones de pesos moneda nacional (m\$. 2.000.000.000).

Art. 15. - La Caja Federal contará para cumplir sus finalidades, además de su capital, reservas acumuladas y utilidades, con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que especialmente le asigne el Estado;
- b) Los fondos que obtenga por emisión de bonos, cédulas y valores mobiliarios en general, depósitos préstamos, donaciones, subsidios legados, inversiones, créditos, descuentos y redescuentos;
- c) El monto percibido en concepto de multas aplicadas o que se aplicaren por violación de las normas que rigen el sistema, para cuyo cobro se seguirá la vía de apremio;
- d) El uno y medio por mil (1,5%) de los préstamos efectivos acordados por las entidades, a cargo del deudor hipotecario;
- e) El cinco por ciento (5 %) del capital suscrito de las entidades que éstas depositarán en la Caja Federal en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Estos depósitos devengarán una tasa de interés anual igual a la que la Caja Federal perciba por los préstamos que otorgue a cada entidad de acuerdo con el artículo 18, disminuida en un (1) punto en concepto de comisión. Los intereses serán capitalizados semestralmente, acumulándose a los depósitos existentes;
- f) Los importes que voluntariamente las entidades depositen en la Caja Federal en las mismas condiciones del inciso e). Sobre estos importes no será aplicable la comisión establecida por dicho inciso;
- g) Los montos que resulten de la aplicación de los artículos 19, 27 y 35;
- h) Los anticipos que le acuerde el Banco Central de la República

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Argentina.

Art. 16. - El ejercicio económico - financiero de la Caja Federal se cerrará el 31 de diciembre de cada año. Dentro de los cuatro(4) meses siguientes, deberá elevar a la Secretaría de Estado de Vivienda su memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 17. - Las utilidades que resultaren al cierre de cada ejercicio, después de efectuadas las amortizaciones, los castigos y las provisiones y cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, se destinarán incrementar el capital.

Art. 18. - La Caja Federal prestará fondos a las entidades con el objeto de atender las adjudicaciones de las mismas, sin que sobre dichos fondos pueda deducirse suma alguna para rescate.

Las garantías que la Caja Federal exija a las entidades serán fijadas por el directorio.

El directorio podrá negar créditos a las entidades cuando se hallen en las situaciones previstas en el artículo 28 de la presente ley.

Los préstamos de la Caja Federal serán otorgados a las entidades sobre los contratos de mayor puntaje para la adjudicación de los mismos, a cuyo efecto se hará una lista única de todos los contratos. El puntaje se calcula computando el total de intereses devengados en cada contrato en el período de ahorro hasta la fecha de cada adjudicación y dividiendo este importe por el total de los intereses que se acumulen en el período de amortización del préstamo que se otorgaría en la misma fecha de adjudicación. Al solo efecto del cómputo de los intereses en el período de ahorro y los correspondientes al período de amortización del préstamo para el cálculo del puntaje, la Caja Federal fijará una tasa única y uniforme para todas las entidades.

Las entidades utilizarán para la adjudicación de todos sus préstamos contractuales el mismo sistema de puntaje establecido en el presente artículo.

Art. 19. - Las entidades no podrán obtener beneficio bruto o neto alguno por diferencia de intereses, diferencia de reajustes, cargas administrativas o cualquier otro concepto sobre los contratos adjudicados con fondos otorgados por la Caja Federal. Percibirán no obstante sobre los préstamos otorgados con los fondos recibidos, los intereses, las diferencias de reajuste, las cargas administrativas y los importes correspondientes a cualquier otro concepto, que serán entregados a la Caja Federal. La liquidación de estos servicios hipotecarios completos será efectuada por las entidades a la Caja Federal aún cuando el prestatario incurra en mora. A su vez, la Caja Federal reembolsará a las entidades los gastos que demande la atención de los préstamos, de acuerdo con una tasa que fijará el directorio.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 20. - La Caja Federal fijará anualmente el cupo de producción global del sistema. Este cupo se calculará tomando como base los volúmenes de producción que surjan de los planos operativos presentados por las entidades y aprobados por la Caja Federal, en la medida que éstos no requieran en el presente ni comprometan en el futuro el apoyo financiero de la misma.

Se tendrán en cuenta además como causa de incremento del cupo individual, y en la medida que la Caja Federal cuente con fondos para apoyar financieramente el sistema, los siguientes factores:

- a) La regularidad en la producción y en la cobranza;
- b) El cumplimiento de los planes operativos aprobados;
- c) La regularidad en la percepción del ahorro libre y el volumen del mismo;
- d) El grado de autofinanciamiento, entendiéndose por tal la inversa de la proporción de fondos aportados por la Caja Federal en relación a los préstamos contractuales otorgados;
- e) El capital social y reservas invertidas en préstamos hipotecarios del sistema.

Art. 21. - La Caja Federal podrá autorizar en el futuro el funcionamiento de nuevas entidades, sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Que la adjudicación del cupo inicial suficiente para su desenvolvimiento económico, no afecte en forma exagerada a las entidades que ya operan, cuyos cupos deberán mantenerse en total por lo menos constantes de un año a otro;
- b) Tener un capital integrado no inferior a cien millones de pesos moneda nacional (\$ 100.000.000), el que podrá ser aumentado por el directorio;
- e) Demostrar fundadamente que durante cinco (5) años a partir del comienzo de la producción efectiva no requerirá aportes de la Caja Federal para complementar sus préstamos, manteniendo el puntaje de adjudicaciones en el nivel que a ese momento haya fijado la Caja Federal para las entidades en funcionamiento.

Art. 22. - Fíjense las siguientes exenciones impositivas:

- a) Las operaciones propias de la Caja Federal y sus inmuebles quedan exentos de todo impuesto nacional;
- b) Los contratos de ahorro y préstamo quedan exentos del impuesto nacional de sellos;
- c) Los intereses que se acrediten o abonen en las cuentas de ahorro contractual y de ahorro libre quedan exentos de todo impuesto nacional, con excepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- d) La renta y beneficio por realización de valores mobiliarios emitidos por la Caja Federal - quedan exentos de todo impuesto nacional con excepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 23. - La Caja Federal está sometida exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales nacionales en todo el territorio de la República. Cuando sea actora en juicio la competencia será a su elección, la federal o la ordinaria de las provincias.

Art. 24. - El presidente de la Caja Federal, en caso de ser citado a absolver posiciones en juicio, no estará obligado a comparecer personalmente, pudiendo hacerlo por escrito.

Art. 25. - El personal de la Caja Federal queda comprendido en el régimen jubilatorio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros.

Art. 26. - Las entidades deberán administrar el ahorro contractual recibido afectándolo exclusivamente a las adjudicaciones previstas en los contratos suscriptos con los ahorristas.

Los ahorristas conservan la propiedad del capital ahorrado y de los intereses, en todo momento y en cualquier situación jurídica de la entidad. Los fondos que a continuación se detallan no integran el patrimonio social de las entidades y no podrán ser afectados por las obligaciones de éstas con relación a terceros, ya sea que ellos se mantengan en caja, depósitos bancarios, valores o que se encuentren invertidos en créditos hipotecarios:

- a) Los fondos de ahorro con derecho a préstamo de contratos vigentes o rescindidos pendientes de devolución;
- b) Los fondos de ahorro libre;
- c) Los fondos entregados por la Caja Federal;
- d) Los intereses devengados y/o acreditados sobre los fondos indicados en los incisos anteriores.

La determinación de los montos de propiedad de los ahorristas y de su inversión deberá surgir de la registración contable de cada entidad, la que deberá preparar a tal efecto balances técnicos especiales, con la periodicidad y de acuerdo con las normas que fije la Caja Federal.

En caso de faltante en los fondos de ahorro, el patrimonio empresario queda afectado en la suma equivalente. que será inembargable, con excepción de la Caja Federal.

A tales efectos los jueces no harán lugar a ningún pedido de embargo, sin solicitar previamente información a la Caja Federal.

Art. 27. - Las entidades que reciban ahorro libre - sin derecho a préstamo - deberán requerir la aprobación previa de la Caja Federal de los planes operativos que se propongan aplicar como asistencia del sistema, especialmente:

- a) Intereses y plazos de los ahorros;
- b) Intereses, plazos y destino de los préstamos;
- c) Destino de los ahorros.

Además la Caja Federal podrá otorgar en casos de excepción préstamos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a las entidades para que éstas puedan cumplir con las obligaciones de reembolso contraídas de acuerdo con los planes aprobados de ahorro libre. El plazo de estos préstamos no podrá exceder de un (1) año y el interés será superior en tres (3) puntos al que la entidad abona en ese momento por ahorros libres recibidos a un (1) año de plazo de devolución.

Art. 28. - Las infracciones a la presente ley y a todas las normas legales y/o reglamentarias que rijan el sistema serán pasibles de las sanciones que aplique la Caja Federal, previo sumario que se levantará en cada caso, en el que se dará al prevenido oportunidad para alegar las defensas a que se considere con derecho. La resolución que al respecto adopte la Caja Federal será susceptible de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contencioso Administrativo. Esas sanciones serán graduadas según la naturaleza e importancia de las transgresiones y la reincidencia en las infracciones, y podrán consistir en forma separada o acumulativa en:

- a) Aplicación a las entidades de multas de mil (m\$_n. 1.000) hasta un millón (m\$_n. 1.000.000) de pesos moneda nacional como máximo;
- b) Inhabilitación temporaria o permanente de los responsables para desempeñarse como directores, síndicos o gerentes de entidades de ahorro y préstamo para la vivienda
- c) Retiro de la autorización para funcionar como entidad de ahorro y préstamo para la vivienda y su liquidación. En caso de apelación y hasta tanto se pronuncie la Justicia, la Caja Federal asumirá la intervención de la entidad.

Sin perjuicio de dichas penas, la Caja Federal promoverá ante la Justicia las acciones que correspondan;

Art. 29. - La Caja Federal dictará todas las resoluciones que sean necesarias para la aplicación de la presente ley, siendo las mismas de cumplimiento obligatorio.

Art. 30. - Prohíbese a las entidades ceder total o parcialmente los créditos hipotecarios a su favor otorgados por aplicación del sistema, sin autorización expresa de la Caja Federal, lo cual deberá constar en las escrituras públicas correspondientes.

El registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, y los registros similares de las jurisdicciones provinciales no inscribirán cesiones de los créditos hipotecarios mencionados precedentemente, sin la autorización previa de la Caja Federal.

La Caja Federal reglamentará un sistema de seguro de cobranza de los servicios hipotecarios.

Las entidades podrán acordar hipotecas en segundo grado con la autorización expresa de la Caja Federal.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 31. - Quedan derogadas las leyes 16571 y 16824, el decreto 409/66, el artículo 18 del decreto 368/62 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 32. - El presidente de la Caja Federal asumirá las funciones que la presente ley asigna al directorio, hasta tanto éste quede constituido.

Art. 33. - La primera vez el vicepresidente y un director durarán dos (2) años en sus funciones.

Art. 34. - Facúltase al Poder Ejecutivo para arbitrar los recursos necesarios para la integración del capital de la Caja Federal y su sostenimiento, hasta tanto pueda hacerlo con sus propios medios. A estos fines podrá tomar fondos de rentas generales o proceder a la emisión de títulos de la deuda pública hasta la suma de dos mil millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000.000 m/nacional) .

Art. 35. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18, la Caja Federal destinará por única vez un importe de doscientos millones de pesos moneda nacional (m\$n. 200.000.000). a préstamos a las entidades para la atención de rescates, por orden de antigüedad en la presentación.

Las entidades deberán garantizar los fondos recibidos con préstamos hipotecarios de su cartera, a satisfacción de la Caja Federal. En estos casos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 19.

Art. 36. - Quedan sin efecto, los contratos de ahorro y préstamo que a la fecha de promulgación de la presente ley no cuenten con fondos de ahorro y no hayan ingresado cuotas en los últimos doce (12) meses. La Caja Federal reglamentará la forma en que los suscriptores de estos contratos podrán optar por contratos de los nuevos planes, acreditándoseles el monto que hubiera abonado en concepto de derecho de ingreso.

Art. 37. - Dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente ley, la Caja Federal propondrá el texto legal ordenado y su correspondiente reglamentación que sustituya orgánicamente las disposiciones de los decretos leyes 11179/62, 5624/63 y 6706/63 y los decretos 368/62 y 3008/64, eliminando disposiciones que han perdido vigencia o que se opongan a la presente ley y compatibilizando aspectos contradictorios.

Art. 38. - Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - ONGANÍA. - Julio E. Alvarez. - Adalbert Krieger Vasena.